

142

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (20121)

REFERENCIA: SUCESIÓN NUMERO 2019-00295
CAUSANTES: PEDRO MARÍA GARZÓN CARRILLO y
MARIA ADELA INFANTE BELLO

Cumplidas las etapas previas establecidas por la Codificación Procesal Civil, procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición allegado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Con providencia adiada veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión intestada de los causantes, señores PEDRO MARÍA GARZÓN CARRILLO y MARÍA ADELA INFANTE BELLO, quienes en vida se identificaron con las cédulas números 3'222.267 y 21.053.249, fallecidos en el primero en Ubaté el 26 de enero de 2018 y la segunda en la ciudad de Bogotá, el 08 de diciembre de 2001 y el último domicilio en el municipio de Ubaté, Cundinamarca. En ese mismo proveído se reconoció a los señores Carlos Augusto Garzón Infante, Pedro Pablo Garzón Infante, Jaime Garzón Infante, Mario Garzón Infante, Nelson Enrique Garzón Infante, William Fernando Garzón Infante y Héctor Javier Garzón Infante, en su condición de hijos de los causantes y a Wilson Javier Garzón Peña, Cristian Camilo Garzón Peña y Edna Milena Garzón Peña, en su calidad de hijos del causante Pedro María Garzón Carrillo, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se ordenó requerir al menor Emanuelle Garzón Sánchez, representado legalmente por su progenitora, señora Cecilia Sánchez, para que, en el término de 40 días, en aplicación de los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G, del P. declarare si aceptaban o repudiaban la herencia y acreditara la calidad de heredero y se ordenó emplazar todas las personas que se tuvieran derecho a intervenir en la causa mortuoria e incluir la presente acción en el Registro Nacional de Procesos de sucesión, en la forma y términos del artículo 8 del acuerdo número PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, se ordenó remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas –D.I.A.N.- a la Subdirección Jurídico Tributaria, la información correspondiente, se decretó la facción de inventarios y avalúos y se decretó el embargo y secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliaria números 172-44687-fl. 55-

Se dio el trámite respectivo, propio para ésta clase de procesos, se enviaron las comunicaciones ordenadas, se notificó de manera personal y en debida forma a la señora Yorlen Cecilia Sánchez Rueda, en representación del menor Emanuelle Garzón Sánchez, quien dentro del término concedido otorgó poder al profesional del derecho William Farias Pedraza, para que representara al menor en el proceso, quien contestó la demanda y aceptó a herencia con

beneficio de inventario. Mediante providencia adiada 13 de marzo de 2020 se reconoció poder al profesional del derecho y se ordenó tener en cuenta las documentales aportadas.

Se inscribió el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-44687, se efectuó el emplazamiento ordenado en debida forma, la DIAN ordenó continuar con el trámite respectivo, se incluyeron los emplazados en el Registro Nacional de Emplazados.

En audiencia llevada a cabo el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), los interesados allegaron los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, como no fueron objetados y por encontrarse ajustados a la Ley el Despacho en aplicación a lo normado en el artículo 507 del Código general del Proceso, procedió a aprobarlos e igualmente en la misma audiencia se designó a la doctora Luz Stella Sahamuel Ortiz, como partidora, quien se posesionó y dentro del término concedido procedió a presentar el trabajo de partición, el que se dio traslado a los interesados, sin que éstos presentaran objeción alguna, por lo que es procedente dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente.

La actuación se llevó a cabo bajo los parámetros de los artículos 488, 489, 490 491, 492, 495 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

Los interesados reconocidos, son personas hábiles e idóneas, obran mediante apoderado y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a impartir la aprobación al trabajo allegado, de conformidad con lo estipulado en el canon 509 del Código General del Proceso.

Lo expuesto es suficiente para que el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V A

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber en esta causa mortuoria.

SEGUNDO: Ordenar cancelar el embargo que recae sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 172-44687.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia y las hijuelas correspondientes, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y demás características que aparecen en el trabajo de partición. Copia de esta debidamente registrada agréguese en su oportunidad al expediente. Oficiese.

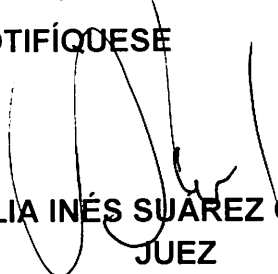
143

CUARTO: Ordenar la protocolización del expediente en la Notaria que para el efecto designe los interesados. Oficiese.

QUINTO: Ordenar expedir por secretaria, previo el suministro de las expensas del caso, las copias correspondientes para el cumplimiento de los anteriores ordenamientos.

SEXTO: REQUERIR a los interesados para que, si aún no han cancelado los honorarios señalados a la partidora, lo hagan en el término de ejecutoria de ésta providencia y alleguen el respectivo recibo de pago.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.